

EL VOTO EN BLANCO Y LA ABSTENCION CARECEN DE SENTIDO DECISORIO Y NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO VOTO POSITIVO O NEGATIVO, PERO SIN QUE LOS QUE MANTIENEN ESA ACTITUD DEBAN QUEDAR EXCLUIDOS DEL COMPUTO DE ASISTENTES (RESOLUCIÓN DE 5 DE JULIO DE 1988. «BOE» DE 26 DE JUNIO).

Hechos.—I. El día 2 de octubre de 1987, el Notario de Madrid don José Antonio Torrente Secorun autorizó escritura pública por la que se constituyó la sociedad «Migarller, Sociedad Anónima». En dicha escritura figuran incorporados los Estatutos sociales, cuyo artículo 19 dice: «Para la válida constitución del Consejo y para la adopción de acuerdos se estará a lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley. A efectos de determinación de la mayoría, los votos en blanco o las abstenciones no serán computados, y en caso de empate decidirá el voto del Presidente».

II. Presentada la escritura citada en el Registro Mercantil número 2 de los de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del precedente documento, presentado el día 3 de noviembre de 1987 con el número 326 del *Diario 16*, devuelto el día 11 de dicho mes y reingresado el día 21 de enero de este año por observarse el defecto subsanable de que al *excluir* del cómputo para determinar la mayoría de los votos en blanco y las abstenciones en el artículo 19 de los Estatutos, párrafo tercero, último inciso, se destruye el concepto de mayoría absoluta exigido por el artículo 78 de la Ley de Sociedades Anónimas.—No se solicita anotación preventiva.—Madrid, 1 de febrero de 1988.—El Registrador.—Firmado: Francisco Javier Sáenz.»

III. El Notario de Madrid don José Antonio Torrente Secorun interpuso recurso de reforma y, subsidiariamente, gubernativo contra la anterior calificación, y alegó de que un análisis del artículo 78 de la Ley de Sociedades Anónimas, se distinguen los siguientes momentos, *cronológicamente separables*, en el proceso u orden de actuación del Consejo de Administración: 1) Los Consejeros concurren, presentes o representados. 2) Se cuenta y si concurren, al menos, la mitad más uno de los Consejeros, se considera que el Consejo está válidamente constituido. Se trata de contabilizar los asistentes, y éstos todavía no han deliberado ni votado. 3) Acto seguido, tras una deliberación, se hace la votación pertinente para determinar una mayoría de voto *uniforme*, que determinará acuerdo válido si vota en un mismo sentido la mayoría de los Consejeros o concurrentes a la sesión. Pues bien, el discutido artículo 19 de los Estatutos sociales se limita tan sólo a *recordar la vigencia del referido artículo 78* de la Ley de Sociedades Anónimas, *al cual se remite* y aclara que *en el cómputo de votos* para determinar si hay o no mayoría absoluta de votos conformes, exigidos por el artículo citado, *no se tendrán en cuenta ni las abstenciones ni los votos en blanco*, y que en caso de empate será decisorio el voto del Presidente (extremo este último no contenido en la nota). Que, en virtud de las afirmaciones expuestas, es necesario tratar sucintamente los siguientes temas: A) Concepto de la mayoría absoluta. La doctrina mercantil considera que la «mayoría absoluta es la mayor parte respecto de la totalidad», y en idénticos términos se expresa el diccionario *Espasa*. B) ¿Por qué *no se pueden computar* las abstenciones ni los votos en blanco? Porque el voto es, en principio, una declaración de voluntad en un *contenido decisorio*. La abstención significa no votar y el voto en blanco es una abstención encubierta. C) Oportunidad del precepto estatutario. El valor de la normativa estatutaria que motivó la nota denegatoria es *salir al paso* de posibles interpretaciones que

traten de cubrir este problema específico silenciado en Derecho, bien en el sentido de ver en la abstención un voto positivo o, por el contrario, un voto negativo. Con la claridad del precepto estatutario se elimina el problema; la abstención supone falta o ausencia de voto, distinción que tiene gran trascendencia en el área de la responsabilidad de los Administradores, así como en el Derecho penal de Sociedades Anónimas. En cuanto al voto en blanco, hay que remitirse a lo dicho anteriormente. D) La no computación de las abstenciones ni de los votos en blanco no destruyen el concepto de la mayoría absoluta. La mayoría absoluta se integra de votos, y ya se ha demostrado que ni las abstenciones ni los votos en blanco son votos. Es claro que se computarán sólo los votos válidos, y si el total de los votos válidos y conformes *nos da, al menos, la mitad más uno* de los Consejeros presentes, habrá acuerdo válido. De otra forma no habría acuerdo en virtud del artículo 78 de la Ley de Sociedades Anónimas, al que se remite el artículo 19 de los Estatutos. Ahora bien, el que las abstenciones y los votos en blanco no se computen para la formación de la mayoría no significa que no sean contabilizables. Que, por último, el discutido artículo 19 de los Estatutos sociales tiene como único objetivo *reforzar* y aclarar el artículo 78 de la Ley de Sociedades Anónimas, evitando interpretaciones erróneas.

IV. El Registrador dictó acuerdo manteniendo la calificación en todos sus extremos e informó: Que para determinar el contenido del artículo 78 de la Ley de Sociedades Anónimas es necesario distinguir entre quórum de asistencia y quórum de votación. El primero, exigible sólo para determinar si se ha constituido válidamente el Consejo de Administración, no es objeto de discusión en el presente caso. El segundo, objeto de recurso, exige determinadas precisiones. Que en cuanto al concepto de mayoría absoluta, teniendo en cuenta el concepto de la doctrina mercantil, alegado por el recurrente, y el artículo 78 de la Ley de Sociedades Anónimas, la mayoría absoluta es la mayor parte de la totalidad de los concurrentes, y es en este punto donde la redacción de los Estatutos contraría el citado precepto, porque al no computarse las abstenciones y votos en blanco, *los elimina de esa totalidad de «concurrentes»*, confundiendo mayoría absoluta con mayoría relativa o simple. El artículo 78 citado dice «concurrentes» y, por tanto, si asistieron y fueron tenidos en cuenta para determinar la válida constitución del Consejo, deben ser tenidos en cuenta para determinar la validez de la votación por mayoría absoluta; otra cosa hubiera sido si el referido precepto hubiera dicho: «los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votantes»; en tal caso quedarían excluidas las abstenciones, siendo más discutibles los votos en blanco. Que, además, el propio recurrente nos da la razón si se comparan los artículos 14 y 19 de los Estatutos. En el primero al regular la Junta general dice: «Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos. En el cómputo para determinar la mayoría relativa no se tendrían en cuenta las abstenciones y votos en blanco». Como puede verse, la redacción es *idéntica* a la del artículo 19, sólo que en el primero se determina mayoría relativa y en el segundo la mayoría absoluta. Dichas mayorías son distintas: hay mayoría absoluta *cuando el número de votos positivos es superior a los negativos más abstenciones y votos en blanco*, y hay mayoría relativa *cuando los votos positivos son superiores a los negativos*, o sea, la diferencia está en que, conforme al artículo 78 de la Ley de Sociedades Anónimas, para la mayoría absoluta hay que tener a todos los recurrentes y para la relativa sólo a los votantes. Que, según el *Diccionario de Lengua Española*, computar es contar o calcular una cosa por números, por ello computar votos es contarlos, y *no se entiende la distinción* del recurrente cuando afirma que las abstenciones y votos en blanco no pueden computarse, pero sí contabilizarse. En

efecto, han de ser *contabilizados*, lo cual no quiere decir que sean reputados negativos ni positivos, pues el que se abstiene o vota en blanco está manifestando una voluntad, pero deducir que no deben ser tenidos en cuenta resulta ir más lejos que la propia voluntad de los asistentes a la reunión y que el propio artículo 78, antes mencionado. La doctrina corrobora este criterio al comentar la Ley de Sociedades Anónimas y artículo 79 de la Constitución Española. Que, por último, interpretando *a sensu contrario* la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 11 de marzo de 1980, hay que entender que en los casos de mayoría absoluta sí deben computarse las abstenciones.

Fundamentos de Derecho.—Vistos los artículos 50 del Código de Comercio, 78 de la Ley de Sociedades Anónimas, 1.285 del Código Civil y 148 del Reglamento Notarial:

1. En el presente recurso se debate en torno a la compatibilidad entre la exigencia de *mayoría absoluta* para la válida adopción de los acuerdos del Consejo de Administración de las Sociedades Anónimas (art. 78 de la Ley de Sociedades Anónimas) y la *previsión estatutaria de no computación de los votos en blanco y de las abstenciones para la determinación de dicha mayoría*.

2. El Registrador *rechaza* esta previsión estatutaria por considerar que esa no computación de los votos en blanco y de las abstenciones implica su eliminación de la totalidad de concurrentes, dando lugar a la confusión entre mayoría absoluta y mayoría simple; sin embargo, si se tiene en cuenta: *a)* Que la cláusula 19 de los Estatutos, en la que aquella previsión se halla, se ha remitido previamente al artículo 78 de la Ley de Sociedades Anónimas para la válida constitución del Consejo y para la válida adopción de sus acuerdos. *b)* Que dicha norma legal determina que la mayoría absoluta ha de establecerse por referencia a los *Consejeros recurrentes*. *c)* Que se impone la interpretación sistemática de las cláusulas contractuales (art. 1.285 del Código Civil, en relación con el 50 del Código de Comercio), debe *desestimarse* la interpretación que fundamenta la *calificación registral*.

3. Por otra parte, la anterior afirmación no implica que quede descartada la ambigüedad y falta de precisión de la previsión estatutaria discutida, pues de *su literalidad no se desprende de modo inequívoco la significación que le atribuye, en su escrito de interposición, el Notario recurrente* —aclarar que el voto en blanco y la abstención carecen de contenido decisorio y no pueden considerarse como voto positivo o negativo, pero sin que los que mantienen esta actitud deban quedar excluidos del cómputo de los asistentes—; por ello, dada la trascendencia y naturaleza de las normas rectoras de la vida social y la exigencia de claridad y precisión en el contenido del Registro, y en la redacción de lo documentos públicos, se impone la *modificación en la literalidad de dicha previsión que recoja de modo incontestable el sentido alegado*.

Esta Dirección General ha acordado *estimar parcialmente* el recurso interpuesto en los términos que resultan del anterior párrafo.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 5 de julio de 1988.—El Director general, Mariano Martín Rosado.

Sr. Registrador Mercantil de Madrid número 2.

COMENTARIO.—La cuestión discutida en este recurso es una de las que menos ha interesado a la doctrina mercantilista en los casi cuarenta años de vigencia de

la Ley de Sociedades Anónimas. Tal vez sea porque, como dice EDUARDO POLO, autor de un extenso artículo sobre el régimen de quóruns y de mayoría en dicha Ley (1), los problemas que pueden suscitar los preceptos legales relativos a esta materia son problemas jurídicamente menores, o, por lo menos, de alcance estrictamente jurídico positivo. Tiene muy poca importancia, dice este autor, que los acuerdos de las Juntas o del Consejo se adopten por mayoría absoluta o por mayoría simple; que los votos se cuenten con relación al número de socios o de Consejeros existentes, votantes o asistentes; que se estima que mitad más uno es sinónimo de mayoría absoluta o que es algo diferente. Por eso, sigue diciendo POLO, es de lamentar que la Ley de Sociedades Anónimas no sea lo bastante clara como para evitar dudas y vacilaciones en la aplicación de estos artículos que, por insuficiencia, imprevisión o confusión, pueden llegar a convertirse en fuente de litigios y controversias. A esta opinión y a esta queja deben hacerse dos precisiones, deducibles, por otra parte, del mismo artículo en que aquéllas están formuladas. En primer lugar, que estos asuntos son todo menos irrelevantes, pues se opte por una o por otra solución, las minorías quedarán más o menos amparadas, y ello repercutirá necesariamente en la marcha de la sociedad; si bien son asuntos menores porque puede dárseles una solución o la contraria sin que se tambaleen los cimientos de la ciencia jurídica. En el segundo, que la acusación de falta de claridad es achacable a muchos pasajes de la Ley de Sociedades Anónimas, pero no al relativo a adopción de acuerdos por el Consejo en el que, como veremos, la Ley se ha expresado con prosaica, matemática claridad.

Esta indiferencia padecida por los autores parece haberse extendido a los Registradores Mercantiles, a juzgar por la gran cantidad de cláusulas similares a la debatida en este recurso —y aun más agresivamente contrarias al artículo 78 de la Ley de Sociedades Anónimas— que durante años han estado inscribiéndose en los Registros Mercantiles de toda España. «Y aun sospecho», cabe decir, como en el obligado soneto, que tampoco la Dirección General de los Registros y del Notariado ha sentido excesivo interés por la cuestión. El tono indolente de la Resolución, que con inacostumbrada languidez resume los informes de los funcionarios —como sin consideración ninguna les llama el artículo 115 del Reglamento Hipotecario— implicados en el recurso, y con bien perceptible desgana zanja la cuestión mediante una insólita remisión a «los términos del párrafo anterior» (insólita dada la proclividad del Centro Directivo a rematar sus resoluciones con un argumento no tenido en cuenta hasta entonces, a veces incluso de carácter extrarregistral, que hace que los citados términos de los párrafos que anteceden al fallo sean por lo general poco indicativos de la solución adoptada), así parecen indicarlo.

Sin hacer mucho hincapié en los estragos que este modo de resolver por reenvío puede provocar en los lectores y en los resumidores apresurados de resoluciones, pasaremos a estudiar el sentido y alcance del artículo 78 de la Ley de Sociedades Anónimas.

El primer párrafo de este artículo, que es el que nos interesa, plantea dos exigencias:

1. Para que se constituya válidamente el Consejo han de concurrir, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes.

(1) POLO, E.: «Reflexiones sobre el régimen de quóruns y mayorías en los órganos colegiados de la Sociedad Anónima». *RDM*, 1973.

2. Los acuerdos ordinarios del Consejo han de adoptarse por mayoría absoluta de votos válidos de los Consejeros concurrentes.

La Dirección General ya resolvió, en 1967 y en 1956, dos problemas originados por la ambigua redacción del precepto, en los que apenas nos detendremos: Si «mitad más uno» es sinónimo de «mayoría absoluta», y si, por tanto, cuando el número de Consejeros es impar, la fracción puede redondearse por defecto (cuestión resuelta afirmativamente por la Dirección, con el posterior parecer adverso de POLO); y si, en caso de empate, cabe atribuir carácter dirimente al voto del Presidente. Esta última discusión también fue resuelta afirmativamente por la Dirección.

Escasas, y casi unánimes, eran las opiniones de la doctrina acerca del problema que ahora nos ocupa. EDUARDO POLO, en el trabajo antes citado, veía tanta claridad en la exigencia legal de mayoría absoluta para la adopción de acuerdos por el Consejo, que centraba todos sus esfuerzos interpretativos en la exigencia de concurrencia de la mitad más uno de los Consejeros para la válida constitución de este órgano, y dedicaba a la adopción de acuerdos tan sólo el último párrafo de la última hoja de un artículo de casi cien páginas. Para él, mayoría absoluta era «la que supera la mitad de los votos posibles», o, en otras palabras, «la que cuenta con más votos que todas las demás posiciones conjuntamente». «Mayoría absoluta es, por tanto, la mayor parte respecto de la totalidad», decía POLO, y repetía como un eco GARRIGUES (2) en sus *Comentarios*. URÍA (3) se limitaba a transcribir el texto del precepto legal, y VICENT CHULIÁ (4) precisaba que «mayoría absoluta es la mitad más uno —contada por defecto— de los Consejeros presentes o representados», lo que no era más que una manera un tanto enrevesada de explicar que mayoría absoluta era más de la mitad.

Párrafo aparte merece MANUEL DE LA CÁMARA (5), quien, pese a plantear la cuestión de manera un tanto marginal, en nota a pie de página, la resolvía con la lucidez que siempre ha caracterizado a este maestro de juristas. Por él nos enteramos de que el artículo 78 de la Ley de Sociedades Anónimas sufrió una modificación en las Cortes, tendente a facilitar el funcionamiento del Consejo, dado que en la redacción inicial del proyecto la mayoría absoluta había de formarse con relación a todos los Consejeros existentes, y no sólo con relación a los presentes. En su comentario al precepto citado, CÁMARA era tajante: No es defendible la posibilidad de que prevalezca la mayoría relativa, «y esto significa que, en igualdad de condiciones, o aunque los votos a favor de una propuesta superen a los votos en contra, si los primeros no alcanzan la mayoría absoluta *latu senso*, prevalecerá la postura contraria».

Poco margen dejaba el artículo, como vemos, a la autonomía de la voluntad. Podía haber dicho que los acuerdos se adoptarían por mayoría absoluta de Consejeros, dejando un vacío (la base sobre la que se computa esta mayoría) que los interesados hubieran podido rellenar refiriendo la mayoría absoluta a todos los Consejeros existentes, a los presentes, o a sólo los votantes. O podía haber dicho que los acuerdos los adoptarían los Consejeros por mayoría, con lo que el campo de elección hubiera sido aún más amplio, ya que sería admisible la adop-

(2) GARRIGUES, J., y URÍA, R.: *Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas*, capítulo IV, sección 2.ª, a cargo de J. GARRIGUES, Madrid, 1976.

(3) URÍA, R.: *Derecho Mercantil*, Madrid, 1981.

(4) VICENT CHULIÁ, F.: *Compendio crítico de Derecho Mercantil*. Bosch, 1986.

(5) DE LA CÁMARA, M.: *Estudios de Derecho Mercantil*. Edersa, 1977.

ción de acuerdos por mayoría absoluta o por mayoría relativa, y en cada uno de aquellos casos podrían haberse añadido todas las variaciones imaginables. Seguramente lo mejor hubiese sido que la Ley, en lugar de reglamentar tan rígidamente este punto, hubiera encomendado su determinación a los constituyentes, dándoles la posibilidad de configurar, según sus necesidades, sociedades en las que el parecer de los socios minoritarios pesase más o menos. Pero el hecho es que no ha sido así. La Ley de Sociedades Anónimas exige mayoría absoluta (más de la mitad) de los Consejeros concurrentes (no de los existentes, ni de los votantes, ni de los «recurrentes», como con insistencia dice la Dirección en la Resolución que ahora comentamos, haciéndose merecedora de un inmenso *SIC* de la misma especie y calidad que los que ella aplica, con desdeñosa displicencia, a Notarios y Registradores); e impone este criterio a todas las sociedades anónimas, cualquiera que sea su clase, su importancia económica, o la composición de su accionariado.

La letra de la Ley era tan clara, y la materia tan pedestre, que Notario y Registrador se vieron obligados a moverse en el terreno de la práctica, al impedirles la cuestión elevarse a consideraciones de gran altura. El Notario no podía intentar demostrar que mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes era algo diferente de lo que por tal entendían nuestros mercantilistas, y, con ellos, el Registrador. Era inútil el recurso a «las nuevas corrientes legislativas, reflejadas en lo más recientes anteproyectos», a «las más modernas y más autorizadas teorías», cuya invocación irritaba tanto a GONZÁLEZ PALOMINO. Tampoco serviría de nada enhebrar una retahíla de textos del Derecho comparado, de la legislación de cooperativas, o de otras figuras jurídicas más o menos parecidas a las sociedades anónimas, explicativa del régimen de adopción de acuerdos en cada una de ellas. Por eso, el Notario recurrente centró hábilmente la cuestión en lo que realmente importaba, y lo mismo haremos nosotros: ¿Era o no respetuosa con el texto legal la cláusula estatutaria adversamente calificada?

Hay que reconocer que la frase se prestaba a interpretaciones equívocas. «A efectos de determinación de la mayoría los votos en blanco o las abstenciones no serán computados», decía, lo que podía entenderse en el sentido de que la mayoría absoluta se formaría con referencia a sólo los votos positivos y negativos, sin incluir en la cuenta total los votos en blanco y las abstenciones. Para agravar las cosas, en otro precepto estatutario (el relativo a las Juntas generales) se decía que en el cómputo no se tendría en cuenta los votos en blanco ni las abstenciones, es decir, que habría mayoría sencillamente cuando los votos favorables desbordasen a los adversos. La previsión estatutaria era la misma en los dos casos, pero con la diferencia de que mientras en uno de ellos era admisible —en las Juntas, en que cabe la adopción de acuerdos por mayoría simple—, en el otro daba al problema un tratamiento distinto del prescrito por la Ley. Es decir, al trasladar al Consejo la idea de que «para determinar la mayoría no se tendría en cuenta los votos en blanco ni las abstenciones», daba pie a que pudiera entenderse que habría mayoría cuando los votos positivos fuesen más que los negativos, aunque no alcanzasen una cifra superior a la mitad de los Consejeros presentes.

El Notario atribuyó a la frase un sentido distinto del que le daba el Registrador. Lo único que pretendía con la cláusula debatida, dijo era dar más fuerza a la exigencia del artículo 78 de la Ley, recordando que los votos en blanco y las abstenciones carecen de contenido decisorio, por lo que no puede verse en ellos ni un voto afirmativo, ni uno negativo. Para demostrar la rectitud de sus propósitos, recordó que el artículo 19 de los Estatutos se remitía al 78 de la Ley de Sociedades, y reconoció expresamente que sólo existiría acuerdo válido del Con-

sejo cuando, computados los votos válidos y conformes alcanzasen, al menos, un número igual a la mitad más uno de los Consejeros presentes.

Lo malo es que la frase no decía tan a las claras lo que el Notario aseguraba. Le faltaba añadir «los votos en blanco o las abstenciones no se computarán como votos afirmativos ni como negativos», con lo que el precepto estatutario confirmaría y reforzaría la previsión legal. Sin este añadido, la cláusula resultaba perjudicial, porque podía dársele un significado distinto del querido por los socios fundadores y del ordenado por la Ley. Con el añadido, la cláusula dejaba de ser nociva, aunque se convertía, como la sustracción de la escala en *El Barbero de Sevilla*, en una inútil precaución.

Inútil precaución porque, sin necesidad de semejante cláusula, a pocos se les pasaría por las mientes dar a los votos en blanco o a las abstenciones un determinado color; a las abstenciones por ser falta de voto, y a los votos en blanco por carecer de contenido decisorio, como bien decía el Notario. Y decimos que a pocos se les ocurriría esto porque, con relación a los votos en blanco, forzoso es confesar que sí ha habido quien ha pensado en darles un significado concreto: un autor de tanto peso como EDUARDO POLO, quien, arrastrado por los principios inspiradores del Derecho mercantil, a propósito de las Juntas generales, veía en el voto en blanco un cheque en blanco a favor de la opinión mayoritaria, es decir, una adhesión a la voluntad triunfante en la votación.

Aparte de lo endeble de esta argumentación (imagínese lo que sería de quien pretendiese aplicar este criterio a las votaciones políticas), debilidad puesta de manifiesto por CÁMARA, ya POLO se daba cuenta de que la aplicación de este principio a las Juntas generales era otra de las inútiles precauciones que con tanta profusión sugiere el artículo 78 de la Ley de Sociedades Anónimas, pues supone que, antes de hacerse uso de la porción de votos en blanco emitida, existe ya una decisión mayoritaria; y como en las Juntas generales los acuerdos pueden adoptarse por mayoría simple, dicha decisión mayoritaria no gana nada con la adición de los votos en blanco. Con un ejemplo se entenderá mejor: si la Junta se compone de 50 accionistas, de los que 10 votan a favor de un acuerdo, cinco votan en contra, y 35 lo hacen en blanco, la decisión quedará válidamente adoptada se añadan o no a los 10 votos favorables los 35 emitidos en blanco. Únicamente tendría utilidad esta previsión en aquellos casos en que estatutariamente se hubiese requerido un quórum de votación determinado (recordemos que los quórums que la Ley exige son de asistencia, no de votación), o en que se tratase de la modificación de los derechos inherentes a una clase especial de acciones; no sólo a efectos de considerar si el acuerdo ha quedado válidamente adoptado, sino a los muy complejos de ejercitar los derechos de impugnación y separación. El mismo POLO, después de sugerir esta idea, profería un sorprendente «no me atrevo a entrar en la solución de este problema», que interrumpía su andadura por el intrincado camino en que tan arriesgadamente se había adentrado.

Y si la aplicación de esta opinión de POLO a las Juntas generales es bastante problemática, en el Consejo es rechazable de plano, ya que en este órgano, como hemos repetido hasta la saciedad en estas pocas páginas, los acuerdos han de adoptarse por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes, y ésta sólo se da cuando los votos positivos superan a todas las demás posiciones juntas. Así, los votos negativos, los votos en blanco y las abstenciones forman un bloque que hace frente a los votos afirmativos, y que debe ser rebasado por éstos para que el acuerdo del Consejo se considere válidamente adoptado. Por eso, aunque el precepto estatutario se hubiese limitado a transcribir literalmente el artículo 78 de la Ley, o aunque hubiese guardado silencio sobre esta cuestión, la claridad del

precepto legal hacía imposible una interpretación desviada como la que el Notario quería evitar.

Planteado en estos términos el problema, la solución era fácil. Tan fácil, que asombra el recorrido seguido por la Dirección, y que puede sintetizarse en tres etapas:

1. Reconocer que la interpretación que hacen Notario y Registrador del artículo 78.1 de la Ley de Sociedades Anónimas es la correcta: Mayoría absoluta sólo la hay cuando los votos afirmativos superan a la mitad de los posibles, por lo que debe rechazarse toda cláusula que pretenda sustraer del cómputo total los votos en blanco y las abstenciones.

2. Reconocer la recta intención del Notario, que respetuosamente se sometía a los dictados del artículo 78 de la Ley, y desestimar la interpretación que sustentaba la calificación registral.

3. Ordenar al Notario que ajustarse la conflictiva cláusula al sentido del artículo 78 de la Ley, que tan bien había demostrado comprender.

Esto es lo que resulta incomprensible. Si la cláusula infringía el artículo 78 de la Ley, abiertamente o por su reconocida ambigüedad, lo procedente era desestimar el recurso, y confirmar la nota del Registrador. Si, por el contrario, la cláusula era compatible con el precepto legal, debía «desestimarse la interpretación que sustenta la calificación del Registrador», estimar el recurso y revocar la nota calificadora. Lo que nunca habíamos visto hasta ahora —y no somos los únicos sorprendidos, véase el *Boletín del Colegio Notarial de Granada* (6), que llama a este fallo «original»— es una Resolución que estime parcialmente un recurso, pero obligue al Notario recurrente a rectificar la cláusula desfavorablemente calificada, y permita al Registrador mantener la negativa a inscribir hasta que tal modificación se lleve a cabo.

Desde un punto de vista sustantivo, la doctrina legal contenida en esta Resolución es irreprochable, y se acomoda perfectamente a los más ortodoxos criterios de nuestra doctrina. Pero la extraña manera de resolver, unida a la ya comentada remisión al párrafo que antecede al fallo, añade un punto de novedad, de sorpresa y de confusión a este insípido problema de nuestro Derecho de Sociedades.

JOAQUÍN TORRENTE GARCÍA DE LA MATA

(6) *Boletín del Ilustre Colegio Notarial de Granada*, núm. 91, julio 1989.